

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que por medio del radicado C.R.A. No. 202214000056412 del 24 de junio de 2022, la sociedad TRIPLE A BAQ S.A. E.S.P., con NIT 800.135.913-1 , informó sobre la ruptura de la tubería de impulsión (27" GRP) de la EBAR Mallorquín, causada según el escrito, por DONALD MADERO, contratista de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, con NIT 890.106.280-1 . Así mismo, informó que procedió a atender el incidente, deteniendo la EBAR Mallorquín por 8 horas y empleando el canal de "rebose de excesos" de la estación.

Que de igual forma, mediante el radicado C. R.A. No. 202214000056802 del 24 de junio de 2022, la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con NIT 900.763.355- 8, presentó ante esta Corporación queja sobre la afectación a la red de impulsión del alcantarillado de Triple A en el derecho de vía concesionado a cargo de la Concesión Costera K35+900 de la Unidad Funcional 6, sin autorización por parte de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, para la intervención de parte de la vía.

Que dado lo anterior, el día 15 de julio de 2022, esta Corporación practicó visita técnica de inspección al lugar señalado en los radicados 202214000056412 y 202214000056802, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 402 del 29 de agosto de 2022, donde se concluyó:

“(…)

**20. CONCLUSIONES**

*20.1. De acuerdo a la visita técnica de atención a las denuncias presentadas mediante radicados NO. 202214000056412 del 24 de junio de 2022 y NO. 202214000056802 del 24 de junio de 2022, presentadas por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., y la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., se determinó la afectación del suelo alrededor de las coordenadas Latitud 11.034860 y Longitud -74.8347434 y la generación de olores*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*que está generando molestias a los trabajadores de SEIMAR S.A. S., la afectación de los canales empleados por SEIMAR S.A. S., para la evacuación de aguas lluvia y la afectación del ecosistema de manglar ubicado en Latitud 11.030036 y Longitud -74.851228, ocasionado presuntamente por la CORPORACION COUNTRY CLUB BARRANQUILLA (contratista Donald Madero) quien se encontraba realizando trabajos sobre la vía que conduce desde Las Flores hacia el corregimiento La Playa sin autorización de CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., y que ocasionó la ruptura de la tubería que en condiciones normales permite la impulsión de las ARD desde la EBAR Mallorquín hacia el Río Magdalena según lo aprobado por esta Corporación mediante la Resolución NO. 580 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026.*

*20.2. Si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia la Ciénaga de Mallorquín y su ecosistema de manglar fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. SA. E.SP., con ocasión a la contingencia por la ruptura de la tubería de impulsión presuntamente por parte de la CORPORACION COUNTRY CLUB BARRANQUILLA (contratista Donald Madero), no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022 (...).”*

Que mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022 (notificado el día 11 de abril de 2023), la Corporación dispuso requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

*“a) Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.*

*b) Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.”*

Que mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023, la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, presentó Recurso de Reposición en contra del Auto No. 1102 de diciembre 29 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

Que en vista de lo anterior, y con el objetivo de evaluar los argumentos allegados en el recurso de reposición allegado mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 392 del 26 de junio de 2023.

**DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

*“(...) ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito y dentro del término legal, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, por medio del representante legal de la Sociedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el presente recurso.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – CRA.**

Que acorde con el artículo 80 de la C.P. el Estado está en la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- De la procedencia del recurso de reposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

Que en vista de lo anterior, procede la C.R.A revisar la procedencia del recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BIQ S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, tal como se señala a continuación:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*  
*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el artículo quinto del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, la Corporación indicó que *“contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, fue notificado el día 11 de abril de 2023 y, la solicitud objeto de estudio con radicado CRA No. 202314000037832, fue interpuesta el día 25 de abril de 2023, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BAQ S.A. E.S.P., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

### **DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023, la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, allegó Recurso de reposición en contra del Auto No. 1102 de diciembre 29 de 2022, en los siguientes términos:

*“(…)*

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

#### **3.1. VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*Sea lo primero señalar que esta situación que nos ocupa no ha contado con las garantías procesales del debido proceso, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debiendo estar presente las garantías mínimas de publicidad, derecho a la defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnación, objeciones y recursos, como expondremos a continuación:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

1. *El 24 de junio de 2022 TRIPLE A S.A. E.S.P informa a la Autoridad Ambiental sobre la ruptura de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorca causada por contratista de la Corporación Country Club de Barranquilla, señor Donal Madero. Informando además que TRIPLE A S.A. E.S.P procedió a activar el plan de contingencia.*

2. *A su vez, el 24 de junio de 2022 la Concesión Costera presentó denuncia por la afectación de la red de impulsión del alcantarillado en el derecho de vía concesionado a cargo de ellos, sin autorización por parte del Country Club de Barranquilla para la intervención de la vía.*

3. *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. realiza visita técnica de inspección el día 15 de junio de 2022. Los funcionarios observaron que no se estaban presentando reboses de aguas residuales en el momento de la visita. La persona de la empresa SEIMAR S.A.S. que atendió la visita informó que aproximadamente 15 días una empresa contratista del Country Club rompió la tubería de impulsión de ARD que provienen de la EBAR Mallorca, y que no recolectó el suelo afectado por las ARD sin tratamiento, lo cual fue evidenciado durante la visita.*

*Continúa el Informe Técnico afirmando que la ruptura de la tubería provocó la suspensión en el funcionamiento de la EBAR Mallorca, por lo cual las aguas residuales domésticas sin tratamiento escurrieron hacia la Ciénaga de Mallorca y su ecosistema de manglar, el cual se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.*

*Concluye el Informe que de acuerdo con la visita técnica de inspección y a las denuncias presentadas se determinó la afectación del suelo en las coordenadas Latitud 11.034860 y Longitud -74.8347434 y la generación de olores, afectación de canales para la evacuación de aguas lluvias de la empresa SEIMAR S.A.S. y la afectación del ecosistema de manglar, ocasionado presuntamente por la Corporación Country Club de Barranquilla.*

4. *Pese a que TRIPLE A S.A. E.S.P atiende la emergencia ocasionada por un tercero activando los protocolos respectivos, los funcionarios de la Corporación consideran que no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley No. 2243 de 2022, desconociendo las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.*

5. *Mediante Auto No. 1102 de 2022, notificado el 11 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. requiere a mi representada para que no ejecute las acciones, actividades y medidas contenidas en el Plan de*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*Contingencia respectivo al ordenar la no evacuación de las aguas residuales domésticas hacia el ecosistema de manglar, así como la modificación del Plan de Contingencia.*

6. El Artículo Primero del Auto recurrido dispone textualmente: **Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., sigla: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental (...)**

7. Sin embargo, el día 12 de abril del año en curso, al día siguiente de la notificación del auto recurrido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. emitió un comunicado ante los medios de comunicación donde afirma que **ya la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P.E.S.P. había sido requerida y esta no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 1102 de 2022 y no ha modificado el Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de las ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorcaín y/o su línea de impulsión.**

*De lo anterior se evidencia la vulneración del debido proceso y al buen nombre comercial<sup>1</sup> por parte de la Autoridad Ambiental al desconocer que los requerimientos establecidos en el Auto No. 1102 de 2022 no se encontraban en firme, sin embargo, ante los medios de comunicación afirmó que mi representada no había dado cumplimiento a los mismos.*

**El Consejo de Estado ha determinado que el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.**

*En Sentencia<sup>2</sup> reciente, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso administrativo así:*

#### **4.3. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.**

<sup>1</sup> Caracol Noticias, Impactonews.co, El Tiempo.com, Revista Ecoguía.com, Blu Radio, Zona Cero, El Herald.com, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia SU213/21 Expediente T-7.207.463 M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

*(...)*

*En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.*

*La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.* Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo<sup>3</sup>: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) *la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.*

*La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto*

*y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

*Resulta pertinente anotar que la firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los actos que profieren en el cumplimiento de sus funciones.*

*Las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo las encontramos en el artículo 87 de la Ley No. 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. De acuerdo con la norma referida, un acto administrativo queda en firme en los siguientes casos:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

<sup>3</sup> Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

*En consecuencia, una vez en firme el acto administrativo es que se entiende ejecutoriado, y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución. Así las cosas, la Corporación vulneró el derecho fundamental al debido proceso pues resulta inaceptable que a un día de haber sido notificado el Auto No. 1102 de 2022 a TRIPLE A S.A. E.S.P divulgue ante múltiples medios de comunicación, un supuesto incumplimiento por parte de mi representada de lo ordenado en el acto administrativo, en contravía de la imparcialidad y la transparencia vulnerando así el derecho de defensa y contradicción.*

*Situación que obligó a la empresa a emitir comunicado explicando que sólo hasta el día 11 de abril de 2023 TRIPLE A S.A. E.S.P fue notificada y tuvo conocimiento del Auto No. 1102 de 2022 expedido por la C.R.A., por lo tanto, el acto administrativo no se encuentra en firme y la empresa procederá a interponer los recursos legales para ejercer su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.*

*Es decir, no puede la Autoridad Ambiental, sin fundamento legal, ni haber verificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, vulnerar el buen nombre de mi representada, al imputarle públicamente las responsabilidades relacionadas con un vertimiento realizado como consecuencia de la negligencia de un tercero que se encuentra plenamente identificado.*

*En relación con el buen nombre comercial de una persona jurídica, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-373 de 2020 se pronunció de la siguiente manera:*

***Derecho al Buen Nombre Comercial de Persona Jurídica - Protección por vía de tutela***

*Las personas jurídicas están legitimadas para promover el amparo constitucional cuando consideren vulneradas o amenazadas las garantías fundamentales de que son titulares, como por ejemplo ocurre con el derecho al buen nombre, el cual “cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas”, y su núcleo esencial permite “proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. Es la protección del denominado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*“Good Will” en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente”.*

**3.2. VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

*En los Considerandos del Auto recurrido se establece por parte de la Corporación que “si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia la Ciénaga de Mallorquín y su ecosistema de manglar fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por la ruptura de la tubera de impulsión presuntamente por parte de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA (contratista Donal Madero), **no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022” y por tanto decide prohibir la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar inclusive en situaciones de contingencia.***

*Lo anterior en contravía de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.15. del Decreto 1076 de 2015 que al tenor literal reza:*

**SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.***

*Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto.*

*Resulta pertinente referirse al servicio público domiciliario de alcantarillado para entender el objetivo de la disposición contenida en el Decreto 1076 de 2015. El alcantarillado sanitario, es una actividad de interés social conformado por obras civiles como estaciones de bombeo y líneas de impulsión que se catalogan como obras de utilidad pública.*

*Los alcantarillados sanitarios tienen una finalidad de saneamiento básico asociado a mejorar las condiciones de salud pública de los habitantes y una finalidad de saneamiento ambiental a través de la construcción de estaciones de bombeo,*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*interceptores y líneas de impulsión, siendo este el caso de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales – EBAR Mallorquín, que ha permitido desde su construcción la protección de la Ciénaga de Mallorquín.*

*La solución de una estación de bombeo con el respectivo alivio y línea de impulsión es la única alternativa de solución para la evacuación de las aguas residuales de la zona de influencia enmarcado en el Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS.*

*Reiteramos que la EBAR Mallorquín ha sido construida cumpliendo con el Reglamento del Agua Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS en cuanto a la integridad, calidad de las obras y materiales incluyendo sistemas de respaldo de energía para garantizar que no se presenten contingencias generadas al interior de la infraestructura, es decir de responsabilidad directa de TRIPLE A S.A. E.S.P Prueba de ello es que todas las contingencias presentadas e informadas a la Corporación hasta la fecha han sido ocasionadas por terceros.*

*Así las cosas, queda claro que el sistema de alcantarillado de Mallorquín es una obra y/o actividad que se clasifica como obra pública de interés social y no existe otra alternativa diferente de evacuación de aguas residuales dentro del reglamento técnico – RAS. Del mismo modo la actividad realizada por TRIPLE A S.A. E.S.P se encuentra legalmente amparada y/o autorizada en el ordenamiento jurídico vigente.*

### **3.3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE MANGLARES.**

*La Ley 2243 de 2022 por medio de la cual se protegen los ecosistemas de Manglar tiene como objetivo principal garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.*

*La EBAR Mallorquín inicio operación en el año 2007 cumpliendo desde sus inicios con los estándares de calidad establecidos en el reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico, así como las regulaciones nacionales y regionales de carácter ambiental. La estación beneficia aproximadamente 150.000 habitantes y fue construida como parte de un sistema integral de alcantarillado para solucionar la problemática generada ante la inadecuada disposición de las aguas residuales en este sector. Adicionalmente, busca proteger este ecosistema de las diferentes problemáticas ambientales y sociales.*

*La Ciénaga de Mallorquín se encuentra afectada por múltiples factores tales como:*

- | *El desarrollo de construcciones sin el lleno de los requisitos legales, obras sin la respectiva licencia de construcción en contravía de las normas urbanísticas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

- └ *La ocupación ilegal*
- └ *La problemática de los botaderos satélites*
- └ *La falta de aplicación de los comparendos ambientales.*

*Circunstancias que han persistido en el tiempo y que no han sido solucionadas por las autoridades competentes, quienes deben ejercer un efectivo control urbano para evitar asentamientos y construcciones sin el lleno de los requisitos legales además de exhortar a la comunidad para que se abstengan de continuar afectando el espacio público, la infraestructura de servicio público y el medio ambiente.*

*Resulta oportuno añadir que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 determina que la localización de las infraestructuras básicas relativas al saneamiento básico es considerada un determinante para el ordenamiento territorial y constituye norma de superior jerarquía, como es el caso de la Estación de Bombeo – EBAR Mallorquín.*

*Bajo el contexto anterior, la Ley 2243 de 2022 establece que en el artículo 6 que en los casos en que sea estrictamente necesario realizar proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que intervengan áreas de manglar, y **no exista otra alternativa** para dar solución a la problemática, las entidades públicas o privadas deberán elaborar, presentar e implementar acciones de compensación por pérdida de biodiversidad que contemplen la restauración ecológica en áreas de manglar (...) y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación que expida con relación a lo dispuesto en el presente artículo, deberá establecer los proyectos, obras y actividades que están prohibidas en los ecosistemas de manglar, así como los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de esos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo debidamente adoptado.*

*Si bien es cierto que los ecosistemas de manglar son ecosistemas protegidos en virtud de la precitada ley, no es menos cierto que la infraestructura de servicio público, como es el caso de la EBAR Mallorquín, también constituye una obra pública de interés social y protegida con normas de superior jerarquía.*

### **3.4. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

*De acuerdo con los anteriores antecedentes, resulta meridianamente claro que la actividad realizada por TRIPLE A S.A. E.S.P se encuentra legalmente amparada y/o autorizada, que se constituye en la única alternativa de solución para la evacuación de las aguas residuales en caso de contingencias y que además el Auto recurrido aún no se encuentra en firme.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*Al margen de la situación descrita, la Corporación precisa mediante comunicado público que anteriormente ya la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P.E.S.P., había sido requerida y ésta no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 1102 de 2022 y no ha modificado su Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.*

*En ese mismo sentido encontramos las declaraciones realizadas en emisión radial de Noticias Ya de la Emisora Radio Ya en dial am, el día 13 de abril del año en curso, por parte de un funcionario de la Corporación, el cual, en entrevista realizada manifestó que “(...) efectivamente y pues obviamente hay una afectación al suelo y hay una afectación a los manglares que están protegidos por ley, entonces por eso, en ese orden de ideas la Corporación emite esta orden de suspensión inmediata del vertimiento (...)”.*

*Sobre el particular, resulta preocupante que la Autoridad Ambiental no tenga reparo alguno en emitir declaraciones sobre la base de consideraciones subjetivas como las transcritas anteriormente.*

*Así las cosas, pareciera que nos encontráramos ante un régimen de responsabilidad objetiva en donde no existe controversia, ni valoración probatoria alguna, porque da por sentado la infracción cometida, situación que a todas luces deviene en arbitraria y contraria a los más elementales fundamentos del derecho de contradicción, que es poder rebatir con pruebas, las presuntas imputaciones realizadas, así como la interposición de los recursos de ley.*

### **3.5. AUSENCIA DE IMPARCIALIDAD DE LA ADMINISTRACION**

*Resulta pertinente manifestar que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dentro de los principios de regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los preceptos consagrados en la Constitución Política, se encuentra consagrado expresamente el principio de imparcialidad, y por lo tanto, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*Para el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental no ha actuado con la debida imparcialidad, teniendo en cuenta que tanto en el mismo texto del Auto No. 1102 de 2022, como en las declaraciones de la Corporación, sin surtir el debido proceso, ya califica a mi representada como infractor, desdibujando a todas luces las garantías procesales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*En el Auto recurrido se manifiesta por parte de la Corporación que si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia la Ciénaga de Mallorquín y su ecosistema de manglar fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por la ruptura de la tubera de impulsión presuntamente por parte de la CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA (contratista Donal Madero), no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022, sin realizar un análisis juicioso de la normativa jurídica vigente relacionada con la actividad realizada por la empresa, desconociendo que la misma se encuentra expresamente autorizada en la legislación.*

*Aunado a lo anterior, la Corporación precisa mediante comunicado público que anteriormente ya la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P.E.S.P., había sido requerida y ésta no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 1102 de 2022 y no ha modificado su Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.*

*Estas calificaciones, sin surtirse el debido proceso, van en contravía del principio de imparcialidad, toda vez que la presunción de inocencia es la garantía procedimental relevante en el ordenamiento jurídico, pues dota de legitimidad las actuaciones administrativas.*

*Como si lo anterior no fuera lo suficientemente grave, encontramos las declaraciones realizadas en emisión radial de la cadena Emisora radio Ya el día el día 13 de abril, por parte de un funcionario de la Corporación, el cual, en entrevista realizada manifestó que (...) efectivamente y pues obviamente hay una afectación al suelo y hay una afectación a los manglares que están protegidos por ley, entonces por eso, en ese orden de ideas la Corporación emite esta orden de suspensión inmediata del vertimiento (...).*

*El derecho de contradicción es una garantía del debido proceso en materia administrativa, la cual implica actuación simultánea de la administración y administrado, sinergia que debe existir entre el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Sin embargo, la Corporación desconociendo que el Auto recurrido no se encontraba en firme aun, desplegó sus actuaciones definiendo a priori la responsabilidad en cabeza de TRIPLE A S.A., lo cual debe decirse sin equívocos, constituye un PREJUZGAMIENTO, conducta expresamente proscrita en la normatividad que orienta la actividad del Estado y desconociendo el esfuerzo que hace la empresa por cuidar y proteger los cuerpos de agua.*

*Dentro de este contexto, resulta preocupante que la autoridad ambiental tenga conocimiento que terceros atentan contra la infraestructura de servicios públicos de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*manera reiterada, situaciones que han sido puestas en conocimiento por parte de TRIPLE A S.A., específicamente para el caso que nos ocupa, fue reportado además de la empresa, por la Concesión Costera y por trabajadores de la empresa SEIMAR SAS, sin embargo, la única actuación que despliega la autoridad ambiental es una orden de suspensión inmediata de vertimientos a TRIPLE A S.A., una actividad que se encuentra legalmente amparada en la legislación ambiental y que es el resultado de la atención de emergencias originada por terceros.*

*Prueba de ello son los comunicados radicados por la empresa, los cuales consideramos pertinente recordar:*

1. Comunicado GA-7-108. Septiembre 8 de 2016. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 13366
2. Comunicado GA-7-014. Enero 23 de 2017. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 0000574-2017
3. Comunicado GA-7-212. Noviembre 19 de 2018. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 0010873-2018
4. Comunicado GA-7-226. Diciembre 3 de 2018. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 0011340-2018
5. Comunicado GA-7-229. Diciembre 6 de 2018. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín causada por la firma COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. Radicado C.R.A. 0011542-2018
6. Comunicado GA-7-011. Enero 22 de 2019. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín causada por la firma COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. Radicado C.R.A. 0000625-2019
7. Comunicado GA-7-015. Enero 29 de 2019. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín causada por la firma COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. Radicado C.R.A. 0000882-2019
8. Comunicado S-2022-0442. Agosto 8 de 2022. Asunto: Solicitud de empalmes red de impulsión alcantarillado 700MM Mallorquín K35+900 al K36+550 en la unidad Funcional 6 (abscisado Concesión Costera).
9. Comunicado S-2022-020075. Junio 22 de 2022. Asunto: Rotura de tubería de impulsión de la Estación Mallorquín, causada por contratista Donald Madero contratista del Country Club. Radicado C.R.A. 202214000056412.
10. Comunicado S-2022-03148. Septiembre 20 de 2022. Asunto: Rotura de Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín por un tercero. Radicado C.R.A. 202214000087282.

*De lo señalado en el presente escrito se puede concluir que el acto administrativo atacado carece de sustento normativo y técnico requerido.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

**PRETENSIONES**

*En atención a los argumentos de hecho y de derecho, solicitamos respetuosamente se revoque en su integridad el Auto No.1102 de diciembre 29 de 2022, pues vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el buen nombre de TRIPLE A S.A. E.S.P.E.S.P., así como carece de imparcialidad por parte de la Autoridad. (...)*

Que en ese orden de ideas la Corporación procederá a pronunciarse frente a los argumentos esbozados mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023, por lo que en primera medida respecto a la vulneración al debido proceso alegada.

Que en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se consagran los principios orientadores de las actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

*“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina la ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

*“(…) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (…)”*

Que en ese orden de ideas, el numeral 9º del artículo 3 del CPACA establece el principio de publicidad, según el cual: *“Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”*

Que frente a este principio de publicidad de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que los actos administrativos admiten dos formas concretas de publicidad: su publicación *“si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales”*; y la notificación *“si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales”*.

Que en ambos casos, el cumplimiento del requisito de publicidad determina la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones, así como su oponibilidad, en ese sentido la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

488

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

Corporación brindó todas las garantías legales a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., notificando el contenido del acto administrativo recurrido, el día 11 de abril de 2023, situación que la llevó a ejercer de forma oportuna y en el termino legal otorgado su derecho de contradicción a través del recurso de reposición que nos ocupa.

Que por otra parte, mal hace la mencionada sociedad en afirmar que la Corporación actuó de forma indebida e imparcial vulnerando su derecho al debido proceso al divulgar el contenido del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, al respecto se aclara que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que así mismo, la divulgación hace referencia a la difusión de los actos administrativos de carácter general y abstracto, así como de toda la información de la entidad que el público deba conocer, en diferentes medios de comunicación (ej. Páginas Web, avisos, anuncios en prensa, etc.). La finalidad de la divulgación es dar a conocer a la sociedad información importante sobre las actividades de las entidades públicas, entre ellas, la expedición de actos administrativos generales que establecen regulaciones, para que los ciudadanos tengan claridad sobre las normas vigentes y puedan adecuar su conducta a dichas regulaciones, con la divulgación se garantiza el acceso a la información pública a los ciudadanos, y además, es una herramienta fundamental para el control social de la actividad del Estado y el fortalecimiento del principio de transparencia.

Que de manera concluyente, la Corporación está en la obligación de divulgar todos los actos administrativos que expida toda vez que el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que así las cosas, mal hace la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BIQ S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, al mencionar que la Corporación vulneró su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la empresa ejerció de forma oportuna y en el termino legal otorgado, su derecho de contradicción a través del recurso de reposición allegado mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023, razón por la cual dicho argumento no es de recibo para esta Autoridad Ambiental.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

Que adicionalmente, con el objetivo de evaluar los argumentos técnicos allegados en el recurso de reposición presentado mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 392 del 26 de junio de 2023, donde se concluyó:

(...)

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:** *Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., esta Corporación considera lo siguiente:*

- 1. Lo dispuesto por esta Corporación en el literal a del artículo primero del Auto 1102 de 2022, no va en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 como lo afirma la mencionada sociedad, ya que interpretó de manera errónea la prohibición, toda vez que no se está prohibiendo la actividad de prestación del servicio de alcantarillado sino la descarga de aguas residuales hacia un ecosistema estratégico como lo es el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.*
- 2. No se está cuestionando el diseño de la Estación de Bombeo Mallorquín; sino el procedimiento que está desarrollando la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., para superar contingencias, ya que emplea el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín como medio receptor de las descargas de aguas residuales domésticas sin tratamiento.*
- 3. No se ha empleado de manera errónea la Ley 2243 de 2022 como lo afirma la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P. Si bien es cierto que la EBAR Mallorquín es una obra de utilidad pública, y que cumple una función fundamental en el saneamiento básico del Distrito de Barranquilla, esta obra y sus actividades complementarias no priman siempre, tal como lo establece el Parágrafo 1° del Artículo 6° de la mencionada Ley, así:*

*Parágrafo 1°. Respecto a los proyectos, obras y actividades de utilidad pública e interés social en ecosistemas de manglar deberá primar el principio de precaución contemplado en la Ley 99 de 1993, ante las perspectivas de daños graves e irreversibles.*

*Por tanto, en este caso prima el principio de precaución y se prohíben las descargas hacia el ecosistema de manglar y el espejo de agua de la Ciénaga de Mallorquín, para prevenir afectaciones irreversibles debido a la utilización de este ecosistema estratégico como medio receptor de las descargas de ARD sin tratamiento generadas por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., durante contingencias.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

*Es menester destacar que existen múltiples alternativas para evitar contingencias en la línea de impulsión (señalización de la red a nivel superficial, construcción de línea alterna, entre otras) y a su vez descargas de ARD en el ecosistema de manglar; sin embargo, se evidencia renuencia por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., frente al cumplimiento de requerimientos que garantizarán la protección y conservación de los recursos naturales.*

(...)

## **20. CONCLUSIONES**

*20.1. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe técnico, no se considera procedente técnicamente acoger las pretensiones presentadas por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., toda vez que su posición implica evitar el cumplimiento de la Ley 2243 de 2022, por medio de la cual se protegen los ecosistemas de Manglar y se dictan otras disposiciones. (...)*

Que así las cosas, a pesar de que el recurrente expone argumentos técnicos en contra del Auto No. 1102 de diciembre 29 de 2022, la Corporación a través del Informe Técnico No. 392 del 26 de junio de 2023, concluyó que no se considera procedente técnicamente acoger las pretensiones presentadas por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, toda vez que su posición implica evitar el cumplimiento de la Ley 2243 de 2022, razón por la cual dichos argumentos no son de recibo para la Corporación.

Que una vez revisado el expediente No. 0202-358, y a pesar de haberse notificado del contenido del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, se observó que transcurrido el término otorgado por la ley, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1 hizo uso de su derecho de contradicción y defensa oportunamente.

Así las cosas, se reitera que no resulta cierto, tal como lo afirma la sociedad impugnante, que existió una vulneración al derecho superior al debido proceso, pues siempre tuvo conocimiento del contenido del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, con la facultad de poder controvertir, sin limitación o restricción de ninguna índole, los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

Que los argumentos presentados mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023, por la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, no desvirtúan lo dispuesto mediante Auto No. 1102 de diciembre 29 de 2022, ya que no se discute o controvierte lo afirmado por la Corporación, por lo que no pueden ser acogidos los argumentos allí presentados.

Que conforme a lo expuesto anteriormente, esta Corporación procederá a no reponer el contenido del Auto No. 1102 de diciembre 29 de 2022, al encontrarlo ajustado a derecho y en consecuencia rechazará las peticiones del recurso de reposición interpuesto mediante radicado CRA No. 202314000037832 del 25 de abril de 2023.

Que es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** el contenido del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo en mención.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

**488**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 1102 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”**

modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 63B Carrera 63 Esquina en Barranquilla y/o en el correo electrónico [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co) - [comunicaciones@aaa.com.co](mailto:comunicaciones@aaa.com.co) y/o al que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLAS.A. E.S.P. – TRIPLE A, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, así como las autorizaciones otorgadas para ello.

**TERCERO:** El expediente 0202-358, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

**04 AGO 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0202-358

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-  
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-  
Aprobó: María José Mojica – Asesora externa de Dirección.-